

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná – Caldas, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00172, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó evidencia de notificación electrónica. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00172

DEMANDANTE: EDIFICIO SAN FRANCISCO PH Nit. 800.240.669-8

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE ARISTIZABAL RAMIREZ CC. 15.909.800

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante aportó evidencia de envío de la notificación electrónica al demandado, la cual se dispone agregar al presente trámite.

Así pues, frente a la constancia de envío de la notificación electrónica enviada por la parte actora, es necesario realizar las siguientes precisiones.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 8, respecto de la notificación electrónica establece:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

En el presente caso, si bien la parte actora realizó el envío de la notificación electrónica a la dirección indicada en la demanda desde su correo electrónico para notificaciones, la confirmación del correo, no se evidencia en los términos señalados, actuación que se cumple, tal como lo indica la norma, con el acuse de recibido del mensaje de datos, ya sea que la parte cuente con este servicio en su cuenta de correo electrónico o utilice otro medio idóneo que permita verificar que efectivamente el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Con lo anterior, queda claro entonces que la parte demandante, deberá dar cumplimiento a lo indicado, esto es, allegar el acuse de recibido del mensaje de datos por parte del demandado, y en tal sentido, completar el trámite de la notificación personal mediante la modalidad de mensaje de datos, y una vez se dé cumplimiento a ello, se iniciará el conteo del término para entenderse notificado, que según la

disposición son dos (2) días, luego del recibido, y posteriormente el término correspondiente al traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c65f2b02f0c092b44061f4f734706510163e2aefe9dca9317f90b787505b5d**

Documento generado en 22/11/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>